

Capítulo III
Cartografía de conflictos

1.] MINERÍA Y AMBIENTE

1.1.] Biodiversidad

Este aparte se basa en lo expuesto en el estudio de Acción Social y la Organización Internacional para las Migraciones (Fierro *et al.*, 2010).

La biodiversidad colombiana ha sido reconocida e investigada en los grandes centros de conocimiento ecológico del mundo, también avanza en su conocimiento la institucionalidad y la academia nacionales. La megadiversidad en nuestro país también tiene particularidades que incluyen aspectos geológicos, geomorfológicos y climáticos. Este conglomerado de factores físicos hace que seamos el país más biodiverso por área en el mundo, con gran número de especies de fauna y flora caracterizada por una restringida distribución geográfica, lo cual conlleva una muy alta tasa de endemismos y consiguientemente a una muy alta vulnerabilidad de estas especies.

A continuación se transcriben en extenso los datos sobre biodiversidad de la página de la Cancillería, lo cual si se compara con la página de Proexport para la promoción minera, deja en evidencia la falta de articulación de las políticas y de las apuestas de desarrollo en nuestro país.

Número de especies por grupo taxonómico para los 5 países más biodiversos del mundo

Plantas	Anfibios	Reptiles	Aves	Mamíferos
Brasil	Colombia	Australia	Colombia	Brasil
53.000	698-733	755	1.865	523
Colombia	Brasil	México	Perú	Indonesia
41.000	517	717	1.703	515
Indonesia	Ecuador	Colombia	Brasil	México
35.000	407	524	1.622	502
China	México	Indonesia	Ecuador	China
28.000	284	511	1.559	499
México	China	Brasil	Indonesia	Colombia
26.000	274	468	1.531	471

Colombia, alberga el 10% de la biodiversidad del planeta superado solo por Brasil. Otros de los países reconocidos por su riqueza en diversidad biológica son: Estados Unidos, México, Costa Rica, Bolivia, Perú, Ecuador, Venezuela, China, Filipinas, India, Indonesia, Malasia, Australia, Papúa Nueva Guinea, Nueva Zelanda, Madagascar, República Democrática del Congo y Sudáfrica. Colombia ocupa el primer lugar en número de especies de anfibios y palmas, el segundo con la mayor variedad de mariposas, y una de las mayores variedades de escarabajos.

En la actualidad Colombia posee entre 45 y 55 mil especies de plantas, 15% de las especies de orquídeas del mundo, 20% del total de aves del mundo, 7% de mamíferos terrestres del mundo, y 6% del total de reptiles.

Colombia es además biodiversa en ecosistemas: 56% del territorio está cubierta por bosques naturales; posee 6,42% de la oferta total de bosques tropicales para América del Sur y 1,5% de los bosques del mundo, y se ubica como el segundo con el mayor número de especies de plantas en su interior; posee el 3% del área mundial de humedales, 2% de manglares y 41% de páramos en América.

La diversidad biológica ofrece bienestar: son bienes y servicios que protegen las plantas, los cultivos, los mares, las costas y los campos. Su protección previene la transformación de los ecosistemas que en algunos casos es irreversible, como la extinción de especies. La protección de la biodiversidad quedó incluida en el numeral 7º de los Objetivos de Desarrollo del Milenio así: reducir la pérdida de diversidad biológica en el año 2010. Reducir la pérdida de biodiversidad contribuye a evitar los efectos del cambio climático, a usar eficientemente los campos, y a mantener sin alteración los patrones de las enfermedades y la exposición de las personas a las epidemias. Proteger la biodiversidad es particularmente importante para alcanzar un desarrollo sostenible y reducir la pobreza. (www.cancilleria.gov.co)

1.2.] Ecosistemas y áreas protegidas

1.2.1.] Los páramos

El Instituto Alexander von Humboldt adelantó una investigación sobre minería en páramos (Fierro et al., 2011), en la cual se basan los siguientes apartes.

Los páramos colombianos tienen su génesis en la Orogenia Andina, que levanta de manera definitiva los tres ramales de la Cordillera en nuestro país. Este

ascenso, aún activo, se dio principalmente en el Mioceno-Plioceno, tiempo en el cual también ocurre el ascenso del Istmo de Panamá y toda una nueva reconfiguración planetaria con muy fuertes cambios climáticos relacionados con la separación de las masas de agua del Atlántico y el Pacífico. El ascenso tectónico estableció condiciones diferenciales y permitió la adaptación de especies y géneros que originalmente eran de zonas bajas a condiciones de altitud progresivamente mayores.

Luego de alcanzar las alturas actuales y con unos ecosistemas ya adaptados, el Pleistoceno trajo consigo una periodicidad de climas fríos con cortos intervalos cálidos que terminaron de conformar unos ecosistemas de alta montaña, adaptados a variaciones térmicas extremas diarias, pero muy sensibles a los cambios de humedad. Dichos ecosistemas que se denominan páramos, son fundamentales en términos de su riqueza de endemismos y particularmente como reguladores de agua en escalas regionales y aún macrorregionales.

Los páramos están configurados geomorfológicamente para ser receptores de agua: todos los páramos del país fueron antiguos depósitos glaciales y este hecho se indica por la presencia de morrenas, circos, grandes concentraciones de bloques, etc. El cubrimiento con morrenas, en particular, le provee al terreno una rugosidad que disminuye la energía hídrica permitiendo la infiltración o creando condiciones para la existencia de lagunas y turberas, todos ellos hidrosistemas. En algunos páramos en particular, las condiciones geológicas permiten que los páramos se constituyan en las principales zonas de recarga de acuíferos, ya sea por estructuras geológicas de plegamiento que favorecen la concentración y posterior infiltración o por el intenso fracturamiento relacionado con fallas geológicas producidas por tensores de esfuerzos tectónicos de cizalla. Estas características regionales se suman al hecho de que los suelos poseen altas relaciones necromasa/biomasa lo cual significa una alta porosidad y que las coberturas originales, en particular las arbustivas, tienen una muy alta área de interceptación de la lluvia horizontal.

En resumen, las características geológicas, geomorfológicas, edafológicas, climáticas, ecosistémicas y genéticas se suman para hacer de los páramos un efectivo eco-hidrosistema que capta, regula y reparte las aguas de la alta montaña en Colombia, convirtiéndose en un ecosistema "generoso" en cuanto al flujo de aguas, pues los requerimientos de flora y fauna son muy bajos en comparación con las cantidades captadas. El hecho de que el ecosistema y el geosistema conformen hidrosistemas define que los páramos no se limitan a la superficie, sino que su

subsuelo lo constituye como parte integral y por ello si la minería se encuentra excluida de estos ecosistemas, la norma aplica para minería tanto a cielo abierto como subterránea.

Páramos ubicados fuera de Parques Nacionales

Almorzadero	Jurisdicciones-Santurbán
Belmira	La Cocha-Patascoy
Cerro Plateado	Las Hermosas
Chiles-Cumbal	Los Picachos
Chilí-Barragán	Miraflores
Chingaza	Nevado del Huila-Moras
Citará	Nevados
Cocuy	Perijá
Cruz Verde-Sumapaz	Pisba
Doña Juana-Chimayoy	Rabanal y río Bogotá
Frontino-Urrao	Santa Marta
Guanacas-Puracé-Coconucos	Sotará
Guantiva-Rusia	Tamá
Guerrero	Tota-Bijagual-Mamapacha
Iguaque-Merchán	

1.2.2.] Áreas protegidas

| Antecedentes de normatividad y de política

La Constitución de 1991 es clara en destacar el deber del Estado en torno a la necesidad de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974 o Código de Recursos Naturales estableció en el artículo 47 que podría declararse reservada una región cuando sea necesario para la restauración, conservación o preservación de los recursos naturales y del

ambiente, definiendo a las áreas de manejo especial como aquellas delimitadas para la administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables (arts. 308 y ss.) y que incluían:

- . Distritos de manejo integrado
- . Áreas de recreación
- . Cuencas hidrográficas
- . Distritos de conservación de suelos
- . Sistema de Parques Nacionales

Según el artículo 329 del citado Decreto, el Sistema de parques nacionales naturales (SPNN) tiene las siguientes categorías de manejo:

Parque nacional: área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Reserva natural: área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales.

Área natural única: área que por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro.

Santuario de flora: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.

Santuario de fauna: área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional.

A 2010 se han declarado al interior del SPNN 56 áreas protegidas bajo alguna de las categorías mencionadas anteriormente, las cuales se relacionan a continuación:

Áreas protegidas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Cahuinarí	Tatamá
Amacayacu	Selva de Florencia
Río Puré	Orquídeas
Yaigojé Apaporis	Utría
Serranía de Chiribiquete	Katíos
La Paya	Uramba Bahía Málaga
El Tuparro	Paramillo
Serranía de los Churumbelos Auka Wasi	Corales del Rosario y San Bernardo
Alto Fragua Indi Wasi	Tayrona
Cueva de los Guácharos	Old Providence and McBean Lagoon
Tinigua	Sierra Nevada de Santa Marta
Cordillera de los Picachos	Macuira
Sierra de la Macarena	Sumapaz
Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel	Nukak
Puracé	Puinawai
Nevado del Huila	Isla de la Corota
Las Hermosas	Plantas Medicinales Orito Indi Ande
Chingaza	Iguaque
Los Nevados	Galeras
Pisba	Malpelo
El Cocuy	Otún Quimbaya
Tamá	El Corchal "El Mono Hernández"
Serranía de los Yariguíes	Flamencos
Catatumbo Barí	Los Colorados
Munchique	Ciénaga Grande de Santa Marta
Sanquianga	Guanentá Alto Río Fonce
Gorgona	Isla de Salamanca
Farallones de Cali	Los Estoraques

En cuanto a usos y actividades prohibidas en el SPNN, el Decreto 622 de 1977 en su artículo 30 establece:

Prohíbense las siguientes conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras o petroleras (énfasis añadido).

Un aspecto importante para destacar, lo constituye el papel de las áreas protegidas en el ordenamiento ambiental del territorio. La Ley 388 de 1997 es clara en reconocer que el ordenamiento del territorio se deberá realizar tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales. De esta manera, la mencionada Ley establece en su artículo 10 que para la elaboración y adopción de planes de ordenamiento territorial, se deberán tener en cuenta como determinantes las áreas de manejo especial, entre ellas las áreas protegidas declaradas por las Corporaciones Autónomas Regionales y las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales.

Posteriormente, la Ley 99 de 1993 estableció que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible (num. 2, art. 1), y que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales y el sector privado (num. 10, art. 1).

Adicionalmente, en cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, realizada en 1992, el Estado colombiano suscribió el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado mediante la Ley 165 de 1994, que tiene como objetivos principales: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

En el marco de este mecanismo multilateral, la Decisión VII/28 aprobada en la Séptima Reunión de la Conferencia de las Partes (COP7) en el año 2004, adoptó

el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas, comprometiéndose cada país a aplicarlo en el contexto de sus prioridades y necesidades nacionales, con el objetivo de establecer y mantener sistemas nacionales de áreas protegidas completos, eficazmente manejados y ecológicamente representativos, que contribuyan al logro de los objetivos del Convenio, a la meta prevista en la Declaración de Johannesburgo de reducir el ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica, a la reducción de la pobreza y al desarrollo sostenible.

Más recientemente, a través del Decreto 2372 de 2010 se reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este Sistema. Las categorías de Áreas Protegidas en esta reglamentación se encuentran contenidas en el artículo 10 y son:

Áreas Protegidas Públicas:

- A. Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales
- B. Las Reservas Forestales Protectoras
- C. Los Parques Naturales Regionales
- D. Los Distritos de Manejo Integrado
- E. Los Distritos de Conservación de Suelos
- F. Las Áreas de Recreación

Áreas Protegidas Privadas:

- G. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

En particular, la minería se encuentra prohibida en los Parques naturales de carácter regional, a través de la figura de zonas excluibles. Este tipo de área son:

Parques Naturales Regionales

La Sierpe (Valle) Monteleón (Caldas)

Johnny Cay (San Andrés) Serranía de Las Quinchas (Boyacá)





Parques Naturales Regionales

Cuchilla de San Juan (Risaralda)	Siscunsi – Ocetá (Boyacá)
Páramo de El Duende (Valle)	El Vínculo (Valle)
Nima (Valle)	Cerro Banderas Ojo Blanco (Huila)
La Siberia (Huila)	Cerro Páramo de Miraflores (Huila)
El Nudo (Risaralda)	La Marcada (Risaralda)
Barbas Bremen (Quindío – Risaralda)	Ucumarí (Risaralda)
Sisavita (Norte de Santander)	

En cuanto a los objetivos de conservación de las áreas protegidas del SINAP, el artículo 6 del Decreto 2372 de 2010 establece:

Los objetivos específicos de conservación de las áreas protegidas, señalan el derrotero a seguir para el establecimiento, desarrollo y funcionamiento del SINAP y guían las demás estrategias de conservación del país; no son excluyentes y en su conjunto permiten la realización de los fines generales de conservación del país.

Las áreas protegidas que integran el SINAP responden en su selección, declaración y manejo a unos objetivos de conservación, amparados en el marco de los objetivos generales. Esas áreas pueden cumplir uno o varios de los objetivos de conservación que se señalan a continuación:

- A. Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos.
- B. Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- C. Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales o de aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como la viabilidad de las

poblaciones de especies silvestres, de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.

- D. Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- E. Conservar áreas que contengan manifestaciones de especies silvestres, agua, gea, o combinaciones de éstas, que se constituyen en espacios únicos, raros o de atractivo escénico especial, debido a su significación científica, emblemática o que conlleven significados tradicionales especiales para las culturas del país.
- F. Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.
- G. Conservar espacios naturales asociados a elementos de cultura material o inmaterial de grupos étnicos.

| Importancia de las áreas protegidas y del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Conservar la base natural como fundamento para mantener la capacidad productiva del país y asegurar su desarrollo social y económico, así como la dinámica cultural, implica la adopción de estrategias de conservación específicas. Las áreas protegidas y los sistemas que conforman, son una de las estrategias más efectivas y por ende su declaratoria, planeación, manejo y gestión, deben ser adoptados por una política pública del Estado colombiano, que afecte positivamente los procesos de ordenamiento territorial y permita proteger, restaurar, conocer y usar sosteniblemente la biodiversidad. Procesos encaminados a mejorar la calidad de vida y bienestar, así como a mantener y mejorar la capacidad productiva del país, dependen en gran medida de la oferta que provea el capital natural, oferta que se reduce por procesos de transformación y extinción. En este sentido, es importante resaltar que el Sistema de Parques Nacionales Naturales abastece de agua de manera directa al 31% de la población colombiana y de manera indirecta al 50%, favoreciendo aproximadamente a 20 millones de personas (con una demanda anual de 1.329 millones de metros cúbicos) (Ibáñez *et al.*, 2003).

Adicionalmente, este sistema incluye cuatro de las seis estrellas hidrográficas más importantes del país, favorece la conservación de coberturas vegetales naturales, lo que conlleva a la regulación hídrica y disminución de sedimentos, estimándose en el año 2003 en \$708.515 millones al año el beneficio económico para las zonas de influencia de los parques por incremento de caudales y en \$ 2.242 millones al año el beneficio de la disminución de sedimentación por la conservación de las fuentes hídricas. De otro lado, del área total de los distritos de riego de mediana y gran escala del país, al menos 176.745 Has se proveen de fuentes hídricas provenientes del Sistema. En materia de biodiversidad, el SPNN contiene 28 de los 41 Distritos Biogeográficos del país y dos de las más importantes zonas de biodiversidad mundial (Chocó Biogeográfico y la Amazonía), lo que le significa, entre otras ventajas, un alto potencial para la bioprospección. En este sentido, se han estimado en \$7.200 millones los beneficios económicos asociados a la conservación (Ibáñez *et al.*, 2003).

De otro lado, las áreas protegidas y los sistemas que conforman, se constituyen también en estrategias para afrontar presiones de orden antrópico y contribuir a la mitigación de sus efectos; en particular las áreas protegidas son estrategias imprescindibles para la adaptación y mitigación al cambio climático.

1.3] Reservas forestales

1.3.1] Aspectos generales

Las Zonas de Reservas Forestales Nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, fueron establecidas mediante el artículo 1 de la Ley 2 de 1959, con el objeto de impulsar el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, con el carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación contenida en el Decreto legislativo 2278 de 1953. Es decir que con dicho establecimiento se pretendía, por un lado, fomentar el aprovechamiento racional de los bosques y, por otro lado, conservar las áreas que por su especial importancia ecológica, así lo requirieran.

Además de las zonas de reservas forestales establecidas mediante la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959, en el país se han declarado reservas forestales por parte del Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena y el Ministerio de Agricultura, las cuales de conformidad con lo previsto por el artículo 3 del Decreto

877 de 1977, tienen el carácter de áreas de reserva forestal nacional. Lo anterior, atendiendo a que en dicha norma se expresa que el territorio nacional se considera dividido en las áreas de reserva forestal establecidas por las Leyes 52 de 1948 y 2 de 1959 y los Decretos 2278 de 1953 y 0111 de 1959, exceptuando las zonas sustraídas con posterioridad, así como las áreas de reserva forestal establecidas o las que se establezcan con posterioridad a las disposiciones citadas, en consecuencia las zonas de reservas forestales establecidas o declaradas en virtud de lo dispuesto en dichas disposiciones, son "Áreas de Reserva Forestal", con el alcance contemplado en el Decreto Ley 2811 de 1974.

En este sentido, se debe expresar que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan garantizando para el efecto la recuperación y supervivencia de los mismos. Por su parte, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 877 de 1976 en las áreas de reserva forestal solo se podrá permitir el aprovechamiento persistente de los bosques.

A su vez, el artículo 210 del precitado Código, establece:

Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas

y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Con relación a las Áreas de Reserva Forestal, el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, establece como función del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la de reservar, alinear y sustraer las áreas de las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento. Función reiterada en el numeral 10 del artículo 6 del Decreto Ley 216 de 2003, que señala como funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de las señaladas en la Constitución Política y las Leyes 99 de 1993 y 489 de 1998, "Declarar, delimitar, alinear y sustraer (...) áreas de reserva nacional forestal".

Al respecto se debe resaltar que el texto del proyecto de Ley "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" aprobado por el Congreso de la República y que actualmente se encuentra en trámite para sanción presidencial, incluyó en el párrafo 3 del artículo 204 "Áreas de Reserva Forestal" que las "áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realineación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces".

En ese sentido, debemos recordar que conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, corresponde a las CAR administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción, conforme a lo que dispone el artículo 31 numeral 16 y de acuerdo con lo que señale este Ministerio.

Por su parte, el texto de la ley señalada anteriormente "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", modifica el artículo 202 del Decreto Ley 2811 de 1974, respecto a la clasificación de las áreas forestales, las cuales podrán ser protectoras y productoras y señala que la naturaleza forestal de los suelos "será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces" y que "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se

encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales”.

En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las áreas forestales productoras y las áreas forestales protectoras deben entenderse como:

Artículo 203. Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación.

Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Es pertinente anotar que mediante la ejecución de convenios con autoridades ambientales, organizaciones no gubernamentales e institutos de investigación, el MAVDT se encuentra desarrollando los procesos de zonificación y ordenamiento ambiental de las siete reservas forestales establecidas en la Ley 2 de 1959:

- . Zonificación y Ordenamiento Ambiental de la Reserva Forestal del Pacífico
- . Zonificación y Ordenamiento Ambiental de la Reserva Forestal Central - Fase I y II
- . Zonificación y Ordenamiento Ambiental de la Reserva Forestal de la Amazonía, Fase I
- . Zonificación y Ordenamiento Ambiental de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones
- . Zonificación y Ordenamiento Ambiental de la Reserva Forestal del Río Magdalena
- . Zonificación y Ordenamiento Ambiental de la Reserva Forestal del Cocuy

Tanto los estudios ya finalizados como los que se encuentran actualmente en ejecución le permitirían al MAVDT determinar, entre otros factores, el estado actual de las áreas de reserva en términos biofísicos y socioeconómicos, y las estrategias de conservación que se aplicarían en las áreas que se determine la declaratoria de áreas protegidas y otra serie de medidas previsibles en el marco del cumplimiento de las disposiciones normativas de la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, entre otras.

En cuanto a las reservas forestales protectoras del orden nacional, son zonas excluibles de la minería, y de acuerdo con la información del MAVDT (2008) las siguientes:

Reservas forestales protectoras del orden nacional

Caño Alonso	Quebrada Honda
Caño Esperanza	Quebrada La Nona Zurrumbo y Maní
Caño Vanguardia	Quebrada La Tablona
Cerro Dapa	Quebrada Peñón
Cerro Quinini	Quebrada Tenería
Cerro Vanguardia	Río Algodonal
Cravo Sur	Río Blanco y Negro
Cuchilla de Peñas Blancas	Río Blanco y Quebrada Olivares
Cuchilla de Sucuncuca	Río Chorreras y Concepción
Cuchilla El Minero	Río Escalarete y San Cipriano
El Darién	Río Guabas
El Malmo	Río Las Ceibas
Jirocasaca	Río León
La Lindosa, Capricho, Mirolindo y Cerritos	Río Meléndez
La Planada	Río Mocoa
Laguna de La Cocha	Río Nare
Cerro Patascoy	Río Nembi
Paramo Atravesado	Río San Francisco
Paramo de Chingaza	Río Satoca
Paramo de Urrao	Río Tame
Paramo Grande	Río Tejo
Parque El Higuérón	Serranía de La Corozza y Montes de María
Predio El Hortigal	Sierra El Peligro





Reservas forestales protectoras del orden nacional

Predio La Bolsa Yotoco
 Predio La Mistela Zona Musinga Carauta
 Predio Río Rucio

1.3.2.] Los procedimientos de sustracción para minería

El artículo 34 del Código de Minas deja la puerta abierta para que las Zonas de Reserva Forestal creadas por la Ley 2 de 1959 y las zonas de reserva forestal regionales puedan ser sustraídas para adelantar allí proyectos mineros, incluso se prevé una sustracción temporal para la etapa de exploración entregando al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la competencia para establecer los requisitos y procedimientos para la sustracción. En estos casos, la autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y, por ende, no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal.

Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.

Este proceso se encuentra establecido en la Resolución 918 del 20 de mayo de 2011 expedida por el MAVDT. En esta se establece que dado que el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 estableció como función de ese Ministerio la de sustraer las áreas de reserva forestales nacionales y que la Ley 1382 de 2010 establece que se requiere establecer el procedimiento que deben seguir las autoridades ambientales competentes así como los criterios, el alcance y el contenido de la información técnica a ser presentada por parte de los interesados.

Dado que la fase de exploración minera en reservas forestales necesita de manera previa la sustracción temporal, el artículo 3 de esta Resolución establece: Únicamente los trabajos y obras inherentes a la exploración minera, necesarios para establecer la geometría del depósito o depósitos, la construcción de

accesos y facilidades para la exploración, que se pretendan realizar en las áreas de reserva forestal de que trata la presente resolución, requieren previa sustracción temporal por parte de la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de las autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de las mismas.

En ningún caso la sustracción temporal en áreas de reserva forestal de que trata la presente resolución, implica que se efectúe la sustracción definitiva. En el acto que resuelva la sustracción temporal debe establecerse el término de duración de la misma, la cual se podrá prorrogar a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido este término la superficie sustraída temporalmente recobrará su condición de área de reserva forestal.

La sustracción temporal solamente tendrá efectos en cuanto se relacione con el desarrollo de la actividad exploratoria que da lugar a la misma.

Una vez se ha culminado con la fase de exploración y el interesado ha encontrado viable la explotación minera, debe solicitar la sustracción definitiva, definida y acotada en el artículo 4:

Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente. Igualmente, en el evento en que se pretenda continuar con la fase de explotación, construcción o desarrollo de la actividad minera, en las áreas que fueron objeto de sustracción temporal conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la presente resolución, se deberá solicitar la sustracción definitiva.

1.3.3.] Humedales Ramsar

Según la Convención Ramsar –ratificada en Colombia por la Ley 357 de 1997– se entiende por humedales “aquellas extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o

corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros". Es un conjunto muy heterogéneo de ecosistemas naturales y artificiales.

Los humedales representan atributos, productos y funciones de cuya existencia se beneficia la sociedad. Dichas funciones son Físicas: regulación del ciclo hídrico superficial y de acuíferos, retención de sedimentos, control de erosión y estabilización microclimática; Químicas: regulación de ciclos de nutrientes (retención, filtración y liberación) y descomposición de biomasa terrestre como base de la productividad de los sistemas acuáticos; Bio-Ecológicas: productividad biológica, estabilidad e integridad de ecosistemas y retención de dióxido de carbono; y Sociales: sistemas productivos y socioculturales (economías extractivas, pesca artesanal, caza, recolección, pastoreo y agricultura en épocas de estiaje), recursos hidrobiológicos y soporte de acuicultura. Algunos humedales sustentan procesos comerciales, tales como la industria del palmito, y la explotación forestal en cativales y guandales. También proveen servicios de recreación e investigación científica.

Humedales incluidos en la lista Ramsar

Delta del Río Baudó – Ramsar

Delta del Río San Juan – Ramsar

Laguna de la Cocha – Ramsar

Laguna del Otún – Ramsar

Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta - Ramsar

Laguna de Chingaza

1.4.] Conflicto minero - ambiental

Todo el contexto citado, se define el surgimiento y agudización del conflicto minero-ambiental. La propia Ministra de Ambiente Beatriz Uribe reconoció públicamente que hay 571 títulos mineros en 203.000 hectáreas donde no se pueden desarrollar proyectos mineros (El Tiempo, 2010). El siguiente cuadro muestra los conflictos de títulos mineros con zonas de protección ambiental o ecosistemas estratégicos:

Conflicto títulos mineros con zonas de protección

Área protegida o Ecosistema estratégico	Área (Ha)	% afectado por títulos
Parque Nacional Natural (PNN)	10.421.513	
Área de títulos en PNN	45.175	0,4
Número de títulos	44	
Parque Nacional Regional (PNR)	51.497	
Área de títulos en PNR	251	0,5
Número de títulos	5	
Zona de reserva forestal protectora ZRFp)	468.593	
Área de títulos en ZRFp	264.140	56,4
Número de títulos	327	
Zona de reserva forestal Ley 2 (ZRF2)	43.801.089	
Área de títulos en ZRF2	6.685.556	46,8
Número de títulos	1.181	
Humedales Ramsar	711.334	
Área de títulos en Ramsar	326.549	45,9
Número de títulos en Ramsar	203	

Fuente: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En cuanto a las solicitudes de títulos mineros a octubre de 2008⁵, la situación era muy preocupante: más de la mitad de los páramos, las reservas forestales protectoras y los humedales Ramsar se encontraban con solicitudes, lo cual llevó a su exclusión en la modificación del Código de Minas (Ley 1382 de 2010).

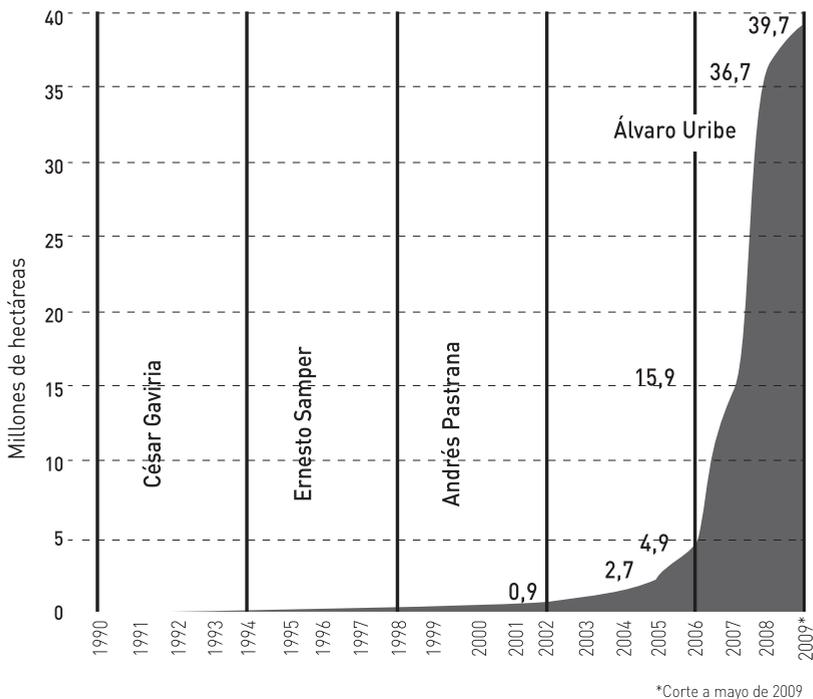
Al respecto de la presión minera sobre el territorio, Rudas (2010) establece que la actividad minera y, particularmente la minería de superficie a cielo abierto, es catalogada de manera cada vez más contundente como una actividad de alto riesgo para los ecosistemas y para la salud humana. Teniendo en cuenta este tipo de advertencias, en Colombia se debe prestar especial atención a las proyecciones que se tienen en el país sobre el incremento de las actividades mineras. Un primer indicador de la intención del sector productivo de adelantar labores de exploración

y explotación los constituye la evolución de los procesos de titulación minera que otorga el Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas.

Otro indicador de la presión minera sobre el territorio son las solicitudes de títulos mineros que, a mayo de 2009, no habían sido otorgados. En ese momento, casi cuarenta millones de hectáreas (alrededor del 35% del territorio terrestre del país) estaban con solicitud de título minero no resuelta, de las cuales cerca de 24 millones fueron solicitadas entre enero de 2008 y mayo de 2009; y 11 millones en 2007. Independientemente del trámite que finalmente surta con estas solicitudes, estas representan un importante crecimiento del interés minero por adelantar actividades en el territorio del país.

Figura 11. Superficie acumulada con solicitud de título minero

(Rudas, 2010).



Fuente: INGEOMINAS, *Títulos mineros* (base de datos a 7 de mayo de 2009).

2.] MINERÍA Y GRUPOS ÉTNICOS

El tema de la relación de los grupos étnicos, su concepción de territorio y las propuestas de desarrollo giran alrededor de los compromisos internacionales consignados por el país y, en particular, por el mecanismo de la Consulta previa. Es imperativo que los sectores productivos consideren las particularidades de dichos grupos en cuanto a su cosmovisión y relación con el territorio, asimismo es ilustrativo que la Ley Forestal y la misma modificación del Código de Minas hayan sido declaradas inexecutable por falta de consulta previa. La mayor parte de la información mostrada a continuación se desarrolló en el estudio de Acción Social y la Organización Internacional de las migraciones, llevado a cabo en 2010 (Fierro *et al.*, 2010). Desarrollos posteriores al estudio como las Sentencias T-1045A de 2010 y C-366 de 2011 han sido enunciadas y analizadas por ratificar la necesidad de consulta previa, tanto de proyectos particulares como de leyes o modificaciones de leyes que tengan implicación en el territorio.

Otro aspecto que se complementa con lo expuesto en el estudio de Acción Social y OIM es que la discusión minería vs. grupos étnicos es de agenda global. De acuerdo con Moody (1996), los pueblos indígenas han sido afectados por el desarrollo minero sobre o adyacente a sus territorios. Cerca del 50% del oro producido entre 1995 y 2015 provendrá de territorios indígenas. En este contexto, ¿quién tiene el derecho a tomar decisiones sobre el futuro de las comunidades: las compañías, los gobiernos, las ONG o las mismas comunidades? En cualquier proceso de toma de decisiones debe existir el concepto de consentimiento previo, libre e informado. Con pueblos indígenas, esto debe tener en cuenta el proceso de decisión colectiva. Respecto del consentimiento previo, libre e informado, junto con una visión de desarrollo basada en derechos humanos, fue muy recomendada por la comisión independiente del Extractive Industries Review del Banco Mundial (Salim, 2003, en Moody, *op. cit.*).

Es crucial que los representantes de compañías mineras entiendan lo que esto significa. Se requiere identificar y tratar de manera justa con todas las comunidades afectadas desde la propia concepción del proyecto. También significa aceptar el No a proyectos cuando es ello lo que la comunidad desea.

2.1.] La complejidad cultural de Colombia

Según el Censo general 2005, en Colombia residen 87 pueblos indígenas identificados plenamente; se hablan 64 lenguas amerindias y una diversidad de dialectos que se

agrupan en 13 familias lingüísticas. De acuerdo con los datos de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) en Colombia hay 102 pueblos indígenas: los 87 reconocidos por el Estado más 12 reconocidos por las organizaciones indígenas y 3 que se autorreconocen como tales. En cuanto a la población afrodescendiente se calcula que equivale al 26% de la población colombiana. También forman parte de esta diversidad étnica los raizales del archipiélago de San Andrés y Providencia, y el pueblo Rom o Gitanos, que de acuerdo con el DANE (2005) estaban representados en 28.701 y 4.858 personas respectivamente.

Existe un total de 710 resguardos indígenas titulados que abarcan 30.554.254 Ha y equivalen al 27% del área nacional, de los cuales el 70% se encuentran en Zonas de Reserva Forestal a lo largo de 27 departamentos y 228 municipios.

Dentro de la población negra o afrocolombiana se pueden diferenciar cuatro grupos importantes: los que se ubican en el corredor del pacífico colombiano, los raizales del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, la comunidad de San Basilio de Palenque y la población que reside en las cabeceras municipales o en las grandes ciudades.

La Constitución Política de 1991, establece que Colombia “es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista” (art. 1 C.P.). Reconoce la diversidad étnica y cultural como característica fundamental de la Nación, consagrando derechos étnicos, culturales, territoriales y políticos fundamentales para los diferentes grupos étnicos. Establece el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras de los resguardos indígenas; establece la titulación colectiva de las tierras ocupadas tradicionalmente por las comunidades negras; reconoce la autonomía y la jurisdicción especial indígena, así como el derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que puedan afectarlos. Mediante el voto popular, indígenas y afrocolombianos han logrado su elección al Congreso de la República, asambleas departamentales, alcaldías y a un sinnúmero de concejos municipales en distintas regiones del país.

Particularmente en los artículos 7, 10, 13, 63, 68, 70, 72, 171, 246, 286, 287, 329, 330, 340 y 357 y 55 transitorio, se establece el derecho a la propiedad colectiva sobre los territorios tradicionalmente ocupados por estas comunidades, el carácter inalienable de los resguardos y los territorios de comunidades negras, la autonomía de sus autoridades y sus nuevas relaciones con el Estado, donde la participación en la

toma de decisiones que los afecten es medular, así como, en el caso de los resguardos indígenas, la asignación de recursos para su fortalecimiento económico y social.

El artículo 329 establece las bases para la constitución de Entidades Territoriales Indígenas, lo cual favorece la participación de las comunidades en la creación de un nuevo ordenamiento territorial y ambiental con proyecciones en el manejo de recursos estratégicos, renovables y no renovables, como las tierras, las fuentes hídricas y energéticas, la biodiversidad y los recursos genéticos (Fajardo, 2002).

2.2.] Cosmogonía

Los pueblos indígenas no suelen hacer una separación entre el suelo y sus recursos, tal como lo hace el derecho occidental. La tierra y sus recursos constituyen una unidad. En algunas cosmologías se considera que existe un continuo entre la sociedad, la naturaleza y el mundo espiritual. El territorio es lugar de los ancestros y morada de los dueños y amos de las plantas y los animales. No solamente consideran la tierra como su madre: el territorio constituye la base para su reproducción biológica y cultural. En este contexto, las normas y la política minera tal y como está planteada constituirá una fuente interminable de conflictos con los pueblos tribales colombianos.

2.2.1.] Caso Embera

La exploración y eventual explotación de oro en la zona limítrofe entre Chocó y Antioquia denominado proyecto minero Mandé Norte, cuyos títulos mineros ocupan territorios de dos resguardos indígenas y de dos consejos comunitarios en los departamentos del Chocó y Antioquia se constituyen en el foco de la disputa entre los intereses mineros de la Muriel Mining y el pueblo Embera.

El proyecto Mandé Norte se encuentra ubicado en la región de Urabá-Darién, en los municipios de Carmen del Darién, en el departamento del Chocó, y Murindó, en el departamento de Antioquia. En el Carmen del Darién afecta los Resguardo Uradá Jiaguamiandó y los territorios colectivos de las comunidades negras de las cuencas de los ríos Jiaguamiandó y Curvaradó, y en Murindó, los Resguardos Río Murindó y Río Chageradó-Turriquitadó. Es de anotar que Mandé Norte es solo un pequeño proyecto dentro de toda el área solicitada en concesión por la Muriel.

Desde la década de 1970 las comunidades se han visto presionadas por intereses mineros, agroindustriales y forestales en sus territorios, con la presencia de actores armados que han violado sus derechos humanos.

Aquí han entrado varias empresas, empezó a entrar la empresa a esta región en 1973 a 1975 entró la empresa Geominera S.A. a la zona de La Rica, siempre la gente entra así callados, sin preguntar a los dueños, sin concertar, quiere decir, sin ninguna consulta a las comunidades, a los legítimos dueños. En 1995 entra la empresa Archangel S.A., después conocimos que no era Archangel S.A. sino la empresa (Seafruit?) Citrus de Colombia.

Luego entra la empresa en el 2002, la empresa Geominera que era empresa Cubana (...) y en el 2005, entra otra empresa que es la Muriel Mining Corporation, que es una empresa norteamericana, tiene filial con la Empresa Riotinto, pero con esa empresa ha habido serias violaciones de los derechos humanos.

La Serranía del Darién, la Serranía del Baudó, el Nudo de Paramillo y la Cuenca del Atrato, constituyen en su conjunto, un territorio tradicional embera eyabidá (katío) y afro desde hace más de 300 años.

Los Embera Eyabida y los afro de Jiguamiandó y Curvaradó, son pueblos que dependen de la oferta ambiental y de los ciclos de la naturaleza. Practican la horticultura y complementan los recursos necesarios para su subsistencia con la caza, la pesca y la recolección de productos silvestres. Cuentan con sistemas de gobierno organizado en cabildos locales y cabildo mayor, de acuerdo con la Ley 89 de 1890. El poblamiento es disperso y alejado de las áreas urbanas. Se caracterizan por mantener una profunda relación espiritual con la tierra, practicar el Jaibanismo y su lengua materna, y utilizar el vestuario tradicional.

Entre el pueblo Embera, los conocimientos botánicos, sobre el comportamiento animal, los suelos y los ecosistemas, están integrados fuertemente a las nociones de vida origen y conservación de la vida humana y las distinciones míticas entre lo humano y lo no humano. En el origen existió una continuidad sociedad – cultura – naturaleza, donde los héroes culturales hombres – animales, van distinguiendo los elementos de la naturaleza. Los mundos se van separando a partir de la lucha y competencia de distintos héroes culturales; el hombre – animal se escinde de dos mundos particulares, mientras en otros mundos alternos subsisten rezagos de esa primera unidad. (INSEB, 1997).

El hombre domina los animales y otros recursos de este mundo, pero las transacciones realizadas, las relaciones que se establecen con ellos y sus dueños, deben ser mediadas constantemente por el Jaibaná. Los sucesos sociales están

conectados con entidades mítico - naturales que cada hombre debe respetar. (INSEB, 1997).

El Jaibaná tiene un papel fundamental en la reproducción de la vida social y cultural. Además de sus facultades de hombre-medicina, ordena el territorio con base en el amplio conocimiento que tiene de él y su poder sobre los fenómenos naturales, los animales y otros recursos. El jaibanismo encarna la condición de pleno equilibrio entre agua, selva y hombre, y a ella debe su poder. (INSEB, 1997).

En Murindó y Urada Jiguamiandó, los Jaibanás todavía juegan un papel fundamental en la salud de la comunidad y del territorio, establecen vedas, controlan el acceso a los sitios sagrados, hacen rituales sobre el territorio para que produzca mejor la tierra, y organiza y dirige la producción de cada especie de cultivo de pan coger, aleja las serpientes, peligros y enfermedades. Sin embargo, su papel ha ido perdiendo importancia entre la gente joven que ha sido educada por la escuela formal. Actualmente el Cabildo está tratando de motivar a los jóvenes a escuchar a los ancianos, las autoridades políticas, jóvenes que no pasan de los 25 años, son concientes que mediante el fortalecimiento de valores propios pueden enfrentar los problemas ambientales que se han presentado en el resguardo.

A pesar del relativo aislamiento en que han vivido estas comunidades, se han visto afectadas por la intervención de la educación formal, la juventud ha adquirido otros valores y muestra desinterés por la tradición. Tanto el cabildo como los Jaibanás han venido trabajando en fortalecer su relación con los jóvenes para no dejar perder la tradición. Esta tradición, finalmente, es lo que está más cerca de lo que las autoridades definieron como la función ecológica de su territorio:

eso ecológico tiene que mirar el punto de cómo proteger el recurso de nuestra madre tierra porque si hacemos el aprovechamiento de los recursos naturales que tenemos en nuestro territorio, seguro nuestra madre tierra no va a dar ningún producto, o sea que estamos acabando lo nuestro (...) en ese sentido lo que estamos trabajando en la construcción de alternativa de solución en el Atrato Medio (...) es por (la recuperación) de los valores, con los viejos (...) ellos cuentan que los micos eran nuestros hermanos, daba lástima matar al animalito con cría, ellos lo criaban hasta que estuviera grande y lo soltaban para que se fuera para el monte, teníamos una relación con el tigre, eran los perros de los viejos (...) en la historia, la prehistoria de los viejos, el tigre no les

hacía nada a los indígenas ni el indígena mataba al tigre (...) entonces lo bueno es tener claridad de lo que se viene en el futuro, o sea ellos trabajaron a través de los maestros, con el contacto con los sabios de las comunidades (...) eso ecológico parece nuevo para los nuevos, pero para los viejos no es nuevo. (...) para nosotros, el territorio es nuestra madre, por eso hay que amar, hay que cuidar, hay que proteger, hay que querer, hay que respetar. Por eso nosotros protegemos nuestra madre tierra. Extraer los recursos del subsuelo es para nosotros como extraer el corazón de nuestra mamá. Y extraer petróleo de nuestro territorio es como sacar sangre de nuestra mamá, y uno no mata a la mamá. Si no de pronto los grupos armados sí, no respetan a la mamá, al hermano, a la hermana, pero nosotros como pueblos indígenas respetamos como madre. Por eso decimos la Madre Tierra, porque el origen nuestro es: los pueblos embera somos hechos de la tierra, por eso cuando uno muere, se vuelve la tierra, la descomposición del hombre cuando muere, se vuelve la tierra. Por eso para los pueblos indígenas embera existen tres mundos: mundo abajo, mundo medio y mundo arriba. En el mundo abajo viven los que no tienen vida, o mejor los que no mueren, o sea los inmortales; en el mundo medio estamos nosotros los seres vivos, que cuando mueren, según nuestro mito eses espíritu se va al mundo arriba. Para nosotros Dayisese, Karagabí están en el mundo arriba. Por eso el espíritu cuando uno muere en el mundo del medio, va arriba, al cielo.

Argemiro Bailarín, Anterior Cabildo Mayor del Resguardo Urada Jiguamiandó, actualmente profesor de Murindó, es quien ha representado a la comunidad de Alto Guayabal en reuniones nacionales e internacionales.

2.2.2.] Caso Makuna

En palabras de Gerardo Macuna, Secretario de medio ambiente de la Asociación de capitanes indígenas del Yaigojé Apoporis (junio de 2011):

(El territorio) tiene dos significados importantes para nosotros como pueblos amazónicos uno es el significado de la importancia de todo material sagrado sobre la cultura que está habitando el territorio. El oro, para los pueblos indígenas, que está asentado es el reflejo de la luz del sol en la parte

subterránea. Recibe la luz del sol y resplandece dándole luz en el ambiente, la humanidad, los ríos. De hecho, con este propósito los grandes pensadores, las personas que estamos asentadas allá junto al río Apoporis es el mito total y no se puede explotar. Somos un pueblo de conocimiento milenario y de años de conservación y de esta manera aportamos grandes aportes al mejoramiento del cambio climático al Estado. Entonces a nosotros nos tiene bastante preocupados cuando hay estas intenciones dentro del territorio indígena.

La problemática que la zona actualmente presenta son las intenciones de exploración y explotación de una empresa canadiense dentro del territorio. Siempre dentro de mis trabajos como líder indígena está que nosotros los pueblos indígenas no miremos los recursos naturales, las cosas sagradas de nosotros como un valor económico, como un valor a cambio de plata (sino que) lo miremos como un valor de vida para fortalecer, para sostener, para garantizar la cultura y la vida y la convivencia que puedan tener, o que podamos generar a la nuevas generaciones desde las etnias que estamos asentadas allá.

Como es evidente, en el caso de las pretensiones de la empresa Cosigo Resources en la zona aurífera del Vaupés, se está generando un conflicto similar al de los Emberas en Chocó y Antioquia y ya las autoridades tienen los precedentes de las sentencias de la Corte Constitucional. Se debería actuar en consecuencia.

2.2.3.] Normativa sobre grupos étnicos y actividad minera aplicable en Colombia

2.2.3.1.] Normas internacionales de protección de los derechos de los grupos étnicos sobre las tierras y los territorios asociadas a las actividades extractivas, en particular la actividad minera

El primero de los instrumentos relevantes es el Convenio 169 de la OIT relativo a pueblos indígenas y tribales⁶ adoptado en 1987, e incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 21 de 1991. El convenio establece una serie de obligaciones para los Estados en relación con el respeto y reconocimiento de la integridad de las comunidades étnicas y su autonomía, dentro de las cuales hay previsiones especiales sobre la protección de sus territorios y del derecho a decidir sobre las actividades extractivas que allí se lleven a cabo (arts. 4, 5, 6, 14, 15, 19, entre otros)⁷.

Una protección adicional con relación a los grupos étnicos y su especial relación con la naturaleza, está dada en el Convenio sobre Diversidad Biológica que establece que con arreglo a la legislación nacional el Estado:

respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente (art.8-j).

También es importante considerar los contenidos de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada en la Unesco en 2003⁸, en la cual se adopta una serie de medidas para proteger el patrimonio cultural inmaterial que es definido como:

los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Las consideraciones sobre patrimonio cultural inmaterial son muy importantes frente a la defensa de los territorios de las comunidades étnicas, ya que los Estados deben identificar adecuadamente este tipo de patrimonio para protegerlo, en este caso cuando pueda verse afectado por la actividad minera y siempre con la participación de las comunidades grupos e individuos (art.15 CPCI).

Las normas anteriormente referidas están integradas al bloque de constitucio-

nalidad y en cuanto se refieren a la protección de derechos humanos prevalecen en el ordenamiento interno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución.

Cuadro 2. Instrumentos internacionales referidos a protección de los derechos de los grupos étnicos de relevancia frente a la actividad minera

Nombre del instrumento de carácter internacional	Año de adopción	Año de entrada en vigor	Aprobación en Colombia
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1966	1976	Ley 74 de 1968
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	1966	1976x	Ley 74 de 1968
Convenio 169 de la OIT	1987	1991	Ley 21 de 1991
Convenio de Diversidad Biológica	1992	1993	Ley 165 de 1994
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial			
Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (Unesco)	2003	2006	Ley 1037 de 2006
Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	2007	N/A	N/A

Fuente: Fierro *et al.* (2010).

2.2.4.] Contexto normativo nacional

El reconocimiento de las minorías étnicas y sus derechos al amparo de la Constitución de 1991 se manifiesta, entre otros aspectos, en el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras de los resguardos indígenas y las tierras ocupadas tradicionalmente por las comunidades negras (art. 63 C.P.); el reconocimiento de la autonomía y la jurisdicción especial indígena (art. 246 C.P.), así como en el establecimiento de mecanismos de participación en torno a la explotación de recursos naturales en sus territorios, en tanto tales actividades comprometen

la integridad étnica de dichas comunidades. Así, el párrafo del artículo 330 de la Constitución Política dispone:

La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

La noción de territorio étnico trasciende las consideraciones de la cultura occidental, ya que estos pueblos están ligados al territorio de una manera inescindible con su propia supervivencia como pueblos y así lo ha reconocido la Corte Constitucional en relación con las comunidades indígenas al afirmar:

de la concepción holística de territorio que ostentan los pueblos indígenas se puede concluir que la explotación de recursos naturales yacientes en territorios ancestrales hace parte de su esfera vital y de su forma de relacionarse directamente con la naturaleza, así como de su legado cultural y socio-económico. De esta manera, el principio participativo consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política adquiere matices más intensos en relación con las comunidades indígenas (Corte Constitucional, Sentencia C-891 de 2002, M. P.: Jaime Araujo Rentería).

Además expresamente frente al tema minero se ha reconocido que este derecho de participación de las comunidades indígenas tiene especial relevancia "puesto que el proceso de la minería se concibe desde ese punto de vista como un ciclo de vida integral tendiente a satisfacer las necesidades de las presentes y futuras generaciones, y por sobre todo, respetuoso del desarrollo sostenible y la integridad étnica de los pueblos" (*ibíd.*).

La Corte Constitucional ha conceptuado que los pueblos y comunidades indígenas tienen el dominio de todos los recursos naturales renovables que se encuentren en los resguardos. Esta aceptación del dominio de las comunidades sobre estos recursos ha conferido a las comunidades un amplio poder, solo limitado por las normas generales sobre medio ambiente y defensa de los ecosistemas.

2.2.5.] Derecho a la consulta previa y consentimiento libre, previo e informado

Una de las obligaciones más importantes y conocidas de las estipuladas en el Convenio 169 de la OIT es la que tienen los gobiernos de “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (art. 6). Este es el derecho a la consulta previa, que garantiza la participación de las comunidades étnicas en la toma de decisiones sobre las medidas legislativas, administrativas y políticas que puedan afectarlos directamente, dentro de las cuales se incluyen las decisiones sobre la realización de proyectos de minería.

En Colombia el derecho a la consulta previa, además de estar reconocido como parte del Bloque de constitucionalidad, ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, la cual ha clarificado su carácter de derecho fundamental en una doctrina que se ha consolidado en los últimos años. Al respecto la Corte ha dicho:

A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social (Corte Constitucional, Sentencia SU-039 de 1997, M. P.: Antonio Barrera Carbonell).

La Corte también ha señalado la importancia de que se establezcan mecanismos adecuados de consulta, de manera que se respete el derecho de estos pueblos a “decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural” (art. 7 Convenio 169).

Con relación al derecho a la consulta previa, es importante mencionar que la Corte Constitucional también ha establecido que este no es un procedimiento que pueda ser manejado con completa discrecionalidad por las autoridades gubernamentales y que debe ser un procedimiento signado por el mutuo respeto y la buena fe entre los voceros de los pueblos indígenas y tribales y las autoridades públicas. Además, se ha establecido que:

tanto el legislador como la administración deben respetar los mandatos constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en virtud del artículo 93 de la Constitución, uno de los cuales es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para lo cual deben tener en cuenta las interpretaciones que los órganos autorizados han hecho sobre el alcance de los derechos que reconocen estas normas, en este caso la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (Corte Constitucional, Sentencia C-616 de de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil).

Lo anterior es relevante porque a partir de este reconocimiento, la Corte Constitucional ha incorporado a la doctrina constitucional nacional los desarrollos que sobre la Consulta Previa ha hecho la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, en relación con la necesidad de entender que cuando se van a llevar a cabo grandes proyectos considerados de desarrollo, el deber del Estado de garantizar la adecuada participación de las comunidades en la decisión no se agota en la consulta, sino que la plena realización de esta requiere también el *consentimiento libre, previo e informado* de los grupos interesados (Corte Constitucional, Sentencia T-769 de 2009, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla; énfasis añadido).

Igualmente el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas ha señalado que:

Siempre que se lleven a cabo proyectos a gran escala en áreas ocupadas por pueblos indígenas, es probable que estas comunidades tengan que atravesar cambios sociales y económicos profundos que las autoridades competentes nos son capaces de entender, mucho menos anticipar. Los efectos principales

(...) comprenden la pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo, la migración y el posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria, los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración y, en algunos casos, abuso y violencia (ONU, 2009).

En consecuencia el Relator determinó que “es esencial el consentimiento libre, previo e informado para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo” (*ibid.*).

A partir de la doctrina internacional antes expuesta, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, que tengan mayor impacto dentro del territorio de afrodescendientes e indígenas el deber del Estado no se agota en la consulta a dichas comunidades, sino que este debe también obtener el consentimiento libre, informado y previo de las mismas:

Frente a lo anterior, esta Corporación aclara que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, que tengan mayor impacto dentro del territorio de afrodescendientes e indígenas, es deber del Estado no sólo consultar a dichas comunidades, sino también obtener su consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones, dado que esas poblaciones, al ejecutarse planes e inversiones de exploración y explotación en su hábitat, pueden llegar a atravesar cambios sociales y económicos profundos, como la pérdida de sus tierras tradicionales, el desalojo, la migración, el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, entre otras consecuencias; por lo que en estos casos las decisiones de las comunidades pueden llegar a considerarse vinculantes, debido al grave nivel de afectación que les acarrea (Corte Constitucional, Sentencia T-769 de 2009).

Esta es una evolución muy importante en los alcances de la consulta previa que abrió nuevas exigencias con respecto a su cabal desarrollo y cumplimiento como garantía de la participación para la conservación de la integridad de estos pueblos y que además fue desarrollada, precisamente, a propósito de los proyectos mineros por lo

cual no queda ninguna duda acerca de su obligatoriedad y necesaria implementación. De alguna manera significa un giro en la jurisprudencia que en el pasado entendía que las comunidades étnicas no podían oponerse a un proyecto que se denominara de desarrollo, y hoy reconoce que no basta con informarles, sino que ellas deben consentir en su realización.

Por último, es pertinente señalar que la jurisprudencia constitucional también se ha pronunciado sobre la manera como se debe proceder en caso de que no sea posible llegar a un acuerdo o a la concertación, estableciendo que en todo caso:

la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena. En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros (Corte Constitucional, Sentencia T-769 de 2009).

Finalmente cabe mencionar que la Consulta Previa fue objeto de desarrollo reglamentario mediante el Decreto 1320 de 1998, que paradójicamente fue expedido sin tomar en cuenta a los pueblos indígenas y negros que eran los directos interesados; y el cual continua vigente pese a sus problemas de inconstitucionalidad¹⁰. Además en la práctica la consulta previa frente a medidas de carácter legal y administrativo ha sido frecuentemente desconocida por el Gobierno Nacional, razón por la cual esta ha tenido que defenderse mediante la interposición de acciones de inconstitucionalidad y de tutela, a partir de las cuales se ha generado una amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al tema. Dentro de estas decisiones se destacan varias directamente relacionadas con el tema minero.

En sede de Control Abstracto de Constitucionalidad, varias demandas se han interpuesto contra el Código de Minas alegando la violación del derecho a la consulta previa y aunque ninguna de estas demandas ha culminado con la declaratoria de inexecutable del Código en su totalidad, sí se han declarado inexecutable algunos apartados y otros se han modulado, mediante las declaraciones de constitucionalidad condicionada¹¹. En cuanto a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el ejercicio de su competencia de revisión de las acciones de tutelas, allí se ha protegido

de manera efectiva el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas, ejemplo de lo cual es la Sentencia T-769 de 2009, mediante la cual se ampararon los derechos al debido proceso, a la consulta previa, a la existencia, autonomía, integridad e identidad cultural y social de las comunidades asentadas en el Resguardo Río Murindó, y en consecuencia se ordenó a todas las autoridades implicadas suspender las actividades de exploración y explotación que estaban adelantando o se fueran a adelantar en desarrollo del Contrato de Concesión denominado Mandé Norte para la exploración y explotación de cobre, oro, molibdeno y otros minerales en los departamentos de Antioquia y Chocó. En este sentido, se puede afirmar que las acciones constitucionales han resultado uno de los mecanismos más eficaces para la exigibilidad de estos derechos fundamentales de los grupos étnicos y para hacer frente a los proyectos mineros que amenazan con su desconocimiento.

2.2.6.] La exploración y explotación de los recursos naturales, en particular los mineros dentro de los territorios de las comunidades étnicas

El Convenio 169 de la OIT se refiere expresamente a la protección que merecen los recursos naturales existentes en las tierras de pueblos indígenas y tribales, donde para el caso colombiano se incluyen las comunidades negras. Así lo dispone el artículo 15:

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Adicionalmente se hace una previsión expresa con relación a los recursos minerales o del subsuelo, para establecer que en caso de que la propiedad sobre estos pertenezca al Estado, o sea el titular de "derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras" (art.16). Igualmente se dispone que los pueblos interesados "deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades,

y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.

A pesar de las anteriores previsiones, tal como lo ha definido la jurisprudencia constitucional, la exploración y explotación de los recursos naturales en los territorios de comunidades étnicas hace necesario armonizar dos intereses contrapuestos: de un lado la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los referidos territorios para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80 C.P.), y del otro, la de asegurar la protección de la integridad étnica y cultural, asociada a la subsistencia de los pueblos.

2.2.7.] El Código de Minas (Ley 685 de 2001) y aspectos por revisar

El Código de Minas contempla aspectos relacionados con minorías étnicas, los cuales han sido demandados y declarados exequibles por la Corte Constitucional. No obstante, dicha exequibilidad ha sido condicionada al cumplimiento de ciertos requerimientos planteados en las sentencias.

Artículo 124. Derecho de prelación de grupos indígenas. Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena...

EXEQUIBLE (Corte Constitucional mediante Sentencia C-891-02).

Artículo 127. Áreas indígenas restringidas. La autoridad indígena señalará, *dentro de la zona minera indígena*, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado cultural, social y económico para la comunidad (...) de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.

EXEQUIBLE (Corte Constitucional mediante Sentencia C-891-02 en el entendido de que el señalamiento de que trata este artículo deberá hacerse a más tardar dentro del proceso de consulta establecido en el artículo 122 de esta Ley, en términos de la sentencia C-418-02 de 2002).

Al respecto, es pertinente anotar que a mayo de 2009 el Ministerio de Minas ha declarado 16 zonas mineras indígenas que suman 197.314 Ha, es decir, menos del 1% del área de los resguardos indígenas en Colombia. Si la prelación –en caso de que los indígenas estén interesados en desarrollar minería– solo funciona en estas zonas, significaría que casi el 100% de los territorios están desprotegidos, y en caso de que las comunidades no deseen minería, su decisión no es vinculante, a pesar de ser Colombia uno de los países suscriptores del Convenio 169 de la OIT.

Artículo 275. Comunicación de la propuesta. Si la propuesta no ha sido objetada por la autoridad minera, en un término que no supere los quince (15) días contados a partir de la presentación de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes, se comunicará, por intermedio del Ministerio del Interior, a los representantes de los grupos étnicos ocupantes del área. La comunicación a los grupos étnicos tendrá por objeto notificarlos con el fin de que comparezcan para hacer valer su preferencia en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, si el área estuviere ubicada en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas.

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-891-02. antes de que comiencen a correr los 30 días de que trata el artículo 275, el Gobierno deberá entregarle a los grupos étnicos *información satisfactoria sobre la propuesta de contrato de concesión*, a fin de que estos puedan debatir y decidir sobre el asunto. A su vez el Gobierno debe explicarles la forma en que pueden participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos, advirtiéndoles sobre las alternativas de explotación que tienen las comunidades étnicas, las cuales implican una acción positiva del Estado, incluso de carácter económico (v. gr. créditos de fomento, asistencia técnica, capacitación administrativa y de mercadeo), con el objeto de hacer efectivo el derecho de preferencia de los grupos étnicos. Por tanto, *sólo bajo este condicionamiento la Corte encuentra constitucional el precepto acusado* (Sentencia C-891 de 2002, énfasis añadido).

Como es evidente, no se están cumpliendo los requerimientos de la Corte en términos de información ni de procedimientos y, por tanto, se está creando una situación conflictiva con las minorías que se reflejan en las Sentencias T-769 de 2009 con respecto al pueblo indígena Embera y la Sentencia T-1045A de 2010 con respecto a los afrodescendientes de La Toma (Cauca), las cuales ratifican la necesidad de consulta previa y de consentimiento previo, libre e informado para proyectos particulares a adelantarse dentro de territorios étnicos. Las decisiones sobre titulación minera en territorios étnicos pueden considerarse ilegales e inconstitucionales por no haber cumplido en términos de información a las comunidades antes de que se conceda el contrato de concesión.

2.3.] Conflicto de minería en zonas indígenas

2.3.1.] El caso Embera y el cerro sagrado Careperro

La angustia y la preocupación por el territorio sagrado para los indígenas son evidentes. Para el pueblo Embera-katío, el cerro Careperro constituye uno de los sitios más sagrados de su cultura. Son varias las leyendas que afirman que ante el asedio de los conquistadores españoles, algunos Jaibanás –máxima autoridad ante los Embera– huyeron hasta el Cerro, llevando consigo adornos y ofrendas de oro (Justicia y Paz).

Las prácticas de soborno de la empresa han acentuado la desintegración cultural, pues han tenido como consecuencia la fragmentación de las comunidades y el surgimiento de conflictos internos entre las mismas.

En segundo lugar, la militarización del territorio y la presencia de los grupos armados al margen de la ley han tenido como consecuencia el desplazamiento forzado de indígenas y afrodescendientes.

Las actividades de la Muriel, que comenzaron en firme en diciembre de 2008, generó la movilización de 800 indígenas Embera-katío de los resguardos Guagas, Coredocito, Coredó, La Isla y Chajeradó, ubicados en el municipio de Murindó, hacia los campamentos construidos por la compañía en cercanías del cerro Careperro, en Carmen del Darién, Chocó.

En marzo de 2010 la Corte Constitucional mandó suspender el proyecto, pues consideró que Mandé Norte alterará de manera inevitable el equilibrio ecológico y la biodiversidad de la zona, por lo que debe también cumplir el requisito de consulta previa con la totalidad de las comunidades afectadas:

- . Esta corporación aclara que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, que tengan mayor impacto dentro del territorio de afrodescendientes e indígenas, es deber del Estado no sólo consultar a dichas comunidades, sino también *obtener su consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones*, dado que esas poblaciones, al ejecutarse planes e inversiones de exploración y explotación en su hábitat, pueden llegar a atravesar cambios sociales y económicos profundos, como la pérdida de sus tierras tradicionales, el desalojo, la migración, el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y

contaminación del ambiente tradicional, entre otras consecuencias; *por lo que en estos casos las decisiones de las comunidades pueden llegar a considerarse vinculantes, debido al grave nivel de afectación que les acarrea.*

Así ha de buscarse una justa medida, para equilibrar el desarrollo económico que necesita el país, que requiere avanzar en la exploración y explotación de los recursos nacionales, mineros en este caso, pero que *debe detenerse ante la preservación ambiental*, que es la vida de las futuras generaciones, y coordinarse con el inalienable respeto a los valores históricos, culturales y sociales de los grupos étnicos y de la población en general.

Al Ministro del Interior y de Justicia ordenó que rehaga los trámites de consulta previa, al Ministro de Ambiente que realice los estudios científicos integrales y de fondo sobre el impacto ambiental, y al Ministro de Defensa Nacional, que analice y subsane las razones por las cuales las comunidades indígenas y afrodescendientes que ancestralmente habitan en la región irrigada por los ríos Jiguamiandó, Uradá y Murindó, no perciben el ingreso de la Fuerza Pública en sus territorios como garantía de seguridad.

Por su parte, el Ministerio de Interior y de Justicia pidió la nulidad de la Sentencia T-769 por considerar que la consulta no es vinculante y no puede sujetarse al consentimiento libre de las comunidades. La Muriel Mining solicitó la nulidad, por considerar que hubo un pronunciamiento de una sala de la corte que no tenía esta potestad.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial pidió aclaración de la sentencia a la Corte, porque de acuerdo con la ley no es su función realizar estudios de impacto ambiental. En respuesta, la Corte ha dejado en firme la Sentencia, pero hasta ahora no ha respondido ni al Ministerio de Interior ni al Ministerio de Ambiente.

2.3.1.1] Riesgos y afectación de la minería sobre derechos sobre tierras y territorios
En el caso de Mandé Norte, si bien tanto las comunidades indígenas como las negras gozan del reconocimiento legal de sus tierras, este derecho en realidad no garantiza a futuro su continuidad física ni cultural, no solo por el crecimiento de la población, los riesgos de desastres naturales y las nuevas necesidades de tierra que les permita implementar sus modelos tradicionales de cultivo y manejo del bosque, sino por las expectativas de agentes externos a las comunidades sobre sus recursos. A

las condiciones de limitada disponibilidad de territorio, se suman las amenazas de actores armados y la disputa por las riquezas minerales y la biodiversidad.

Por otra parte, ni el Resguardo indígena ni el Título colectivo contemplan la propiedad del subsuelo y de los recursos genéticos. Esta división legal de los recursos choca frontalmente con la concepción integral y sagrada del territorio que tienen los pueblos indígenas. Por esta razón es fundamental hacer un debate político sobre la conveniencia de adoptar la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU con fuerza vinculante, de manera que se respeten los derechos territoriales de estos pueblos integralmente.

El caso de Mandé Norte demuestra claramente que una consulta previa no vinculante no garantiza los derechos a las tierras y al territorio de los pueblos indígenas y las comunidades locales. En este sentido, la Sentencia T-725 que reconoce el derecho al Consentimiento Libre Previo e Informado, debe ser el camino a seguir para la reglamentación de la consulta previa en el país en materia de proyectos mineros y, en general, de proyectos de desarrollo que puedan afectar de manera grave su integridad física y cultural.

2.3.2.] El caso Makuna

Otro proyecto aurífero que se constituye en ejemplo de conflictos minero-étnicos es el de Cosigo Resources en la zona limítrofe entre Colombia y Brasil, en el departamento del Vaupes, cuyos títulos mineros ocupan territorios de resguardos indígenas y los títulos de la empresa se encuentra adyacentes o dentro del Parque Nacional Yaigojé-Apaporis cruza el río Apaporis, uno de los principales del departamento de Caquetá junto con los ríos Caguán, el Orteguzza, el Yarí, el Guasyas, el Fragua, el Hacha y el San Pedro.

El río Apaporis es, en parte, límite natural de Caquetá con los departamentos de Guaviare y Vaupés. Nace en cercanías de San Vicente del Caguán, atraviesa la prístina región del Chiribiquete y termina como afluente del gran Caquetá en la frontera con Brasil. La reserva-resguardo es el hogar antiquísimo de las etnias Makuna, Tanimuka, Letuama, Cabiari, Barazano, Yujup-maku y Yauna, guardines sempiternos y legítimos propietarios de esas selvas, organizados desde 2008 en la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje-Apaporis (Aciya). La reserva-resguardo constituye el lugar más sagrado de la cultura del Yuruparí, base chamánica de la Amazonía. Y es un lugar de inmensa biodiversidad, muy poco contaminado por la sociedad occidental. Una expedición científica de la Universidad Nacional de Colombia en noviembre de

2009 colectó 2.510 especies de flora y fauna. El estudio sirvió para que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas Físicas y Naturales declarara la zona de Yaigojé-Apaporis, en el Vaupés, como Parque Nacional Natural (<http://elespectador.com/noticias/soyperiodista/articulo-277409-amazonia-de-quina-y-el-caucho-quimera-del-oro>).

La compañía minera fue multada por Corpoamazonia por iniciar sus labores de exploración sin haber solicitado la sustracción de reserva forestal de Ley 2 de 1959. En cuanto a la consulta previa, Alfredo Molano, en un artículo publicado en *El Espectador*, denunció que:

En el congreso de Centro Providencia los capitanes habían denunciado que la comisión del Ministerio del Interior que protocolizó la consulta fue antecedida por otra comisión, médica y minera, financiada por una compañía aurífera canadiense, la Cosigo Resources. Su objetivo era doble: de un lado, menoscabar la creación del parque, argumentando que el gobierno prohibiría la pesca, la caza y les quitaría a los indígenas la tierra, y de otro lado, hacer una cruzada médica, mientras otros técnicos promovían actividades mineras. Las autoridades indígenas habían rechazado desde 2008 la minería en su territorio y denunciado que Cosigo ofrecía plata y falsificaba documentos para obligar a los capitanes a firmar convenios de trabajo para la explotación del oro.

Estas estrategias han sido denunciadas por muchos investigadores a lo largo y ancho del mundo. De acuerdo con Moody (2006) ha existido una historia de abuso de los derechos de las comunidades al consentimiento con el fin de promover proyectos. Ejemplo de dichos abusos del consentimiento previo, libre e informado incluye acuerdos con hombres en sociedades predominantemente matrilineales (Río Tinto en Lihir), ignorando o distorsionando las actas (Río Tinto en Pagadian), la creación de organizaciones comunitarias falsas o no representativas (TVI en Canatuan), falsificando documentos de asentimiento de las comunidades (Crew/Mindex en Mindoro), requiriendo a las comunidades la firma en lenguajes que ellas no entienden (WMC en Tampkan), el soborno a los líderes (Climax en Didipio) y finalmente la intimidación de líderes (TVI, otra vez en Canatuan). Muchos de estos ejemplos vienen de las Filipinas, que tienen el consentimiento previo, libre e informado consagrado en la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997, pero que ha sido sistemáticamente abusado por las compañías, frecuentemente llevando al conflicto directo y a la militarización del área minera.

2.3.3.] Conflicto de minería en zonas de negritudes: La Toma (Cauca) Sentencia T-1045A de 2010

El alto tribunal tuteló los derechos de la comunidad afro de La Toma y advirtió que no podrán otorgarse títulos mineros sin la consulta previa a los grupos étnicos.

La Corte, mediante la Sentencia 1045-A, ordenó a Ingeominas suspender todas las licencias de explotación minera en el corregimiento de La Toma de Suárez (Cauca) hasta tanto se realice “de manera adecuada” la consulta previa ordenada en tal decisión. Además, le pidió a esta entidad que se abstenga de otorgar nuevas licencias mineras.

De esta forma, el Alto Tribunal dejó sin efecto la Resolución del 30 de abril de 2010, que ordenó el desalojo de la comunidad negra que se dedicaba a la minería artesanal en ese territorio desde hace 300 años.

Esta lucha empezó hace once años, cuando el 5 de marzo de 2002 Ingeominas le concedió al empresario Héctor Jesús Sarria 99 hectáreas, en la desembocadura de la quebrada La Turbina, del río Cauca, para extraer un yacimiento de oro, por término de diez años prorrogables, sin que se hubiera acreditado una licencia ambiental para esta explotación ni se hubiera adelantado el proceso de consulta previa a las comunidades afros de la zona.

Esto generó una fuerte disputa y una agria crisis social que detonó cuando el alcalde del municipio de Suárez (Cauca), mediante Resolución del 30 de abril de 2010, suspendió las actividades de explotación de todos aquellos que no tenían licencia de Ingeominas y ordenó el desalojo de 1.300 familias afros que devengaban su sustento de la extracción artesanal de oro, beneficiando así el proyecto minero de Héctor Sarria.

Dicha diligencia de desalojo se aplazó hasta el día en que el director general de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) reconoció que existían comunidades afrodescendientes constituidas y organizadas legalmente, y por lo tanto era necesario consultarlas para poner en marcha cualquier empresa minera. Derecho que Sarria ya había vulnerado.

Frente a la inminente expulsión, Francia Márquez y Yahir Ortiz, representando los intereses de su comunidad, pusieron una tutela, con el apoyo legal de la Corporación Sembrar, el 20 de mayo de 2010, y un año después se conoció la decisión de la Corte de amparar sus derechos suspendiendo la licencia del empresario Sarria y cualquier otra que no haya sido previamente consultada y aceptada por la comunidad.

Para el abogado Jorge Reales, de la Corporación Sembrar, que ha apoyado este proceso, el fallo tiene efectos significativos que deben ser tenidos en cuenta para los proyectos mineros en el país. Lo primero es que la Sentencia desvirtúa la postura de Ingeominas según la cual la consulta previa se debe hacer dentro del trámite de la licencia ambiental, porque aclara que, como su nombre lo indica, debe ser anterior al otorgamiento del título minero.

De la misma manera, la Corte reconoce en esta Sentencia que el nexo cultural, económico y medio ambiental de la comunidad afro del Cauca es ancestral. Por este motivo tienen prelación en la extracción minera sobre Héctor Sarria, Unión Fenosa, AngloGold Ashanti, Smurfit Kappa Cartón de Colombia y Cosigo Resources, empresas colombianas y multinacionales que han llegado a la región con fiebre de oro. Para el abogado Reales, la Sentencia de la Corte podría tener efecto también en 30 títulos mineros más otorgados a estas multinacionales y que habrían vulnerado los mismos derechos.

Después de esta victoria jurídica, la comunidad afro de La Toma espera que el Estado les dé garantías para que los derechos que les reconoció la Corte tengan alcances más allá del papel. A la vez que confían en que la consulta previa se respete y sea entendida por el Gobierno como un mecanismo de protección innegociable que no se puede obviar para impulsar los planes de desarrollo del país.

Todo indica que si la Corte Constitucional sigue por este camino, una gran cantidad de títulos mineros que han sido otorgados sin esta consulta a las minorías étnicas podrían ser revocados (tomado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/noticias/NOTICIAS%203%20DE%20MAYO%20DE%202011.php>).

2.3.4.] Los desarrollos normativos y la consulta previa: Sentencia C-366 de 2011

La Corte reafirmó el derecho constitucional de las comunidades étnicas tradicionales, a la consulta previa de las medidas legislativas y administrativas que las afecten. Este derecho tiene fundamento en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad, en virtud del artículo 93 de la Carta Política, norma que impone a los gobiernos el deber jurídico de garantizar la participación de dichas minorías en los asuntos que las afectan. A su vez, el derecho constitucional a la consulta previa también encuentra justificación constitucional en el mandato superior de reconocimiento y protección de las minorías étnicas. De manera específica, el parágrafo del artículo 330 de

la Constitución, consagra que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas, y ordena que en las decisiones que se adopten en relación con esa explotación, el gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

La jurisprudencia ha precisado que la condición que debe cumplirse para que a una medida legislativa o administrativa le sea imponible el deber de adelantar la consulta previa, consiste en que la política correspondiente afecte directamente a las comunidades diferenciadas. Esta incidencia directa se verifica en tres escenarios: (i) cuando la medida tiene por objeto regular un tópico que por expresa disposición constitucional, debe ser sometido a procesos de decisión que cuenten con la participación de las comunidades étnicas, como sucede con la explotación de los recursos naturales; (ii) cuando a pesar de que no se trate de estas materias, el asunto regulado está vinculado con elementos que conforman la identidad particular de las comunidades diferenciadas; (iii) cuando a pesar de tratarse de una medida de carácter general, regula sistemáticamente materias que conforman la identidad de las comunidades étnicas tradicionales, por lo que puede generarse una posible afectación, un déficit de protección de los derechos de las comunidades o una omisión legislativa relativa que las discrimine.

La Corte recordó que si bien el procedimiento de consulta previa corresponde determinarlo a cada Estado, el Convenio 169 de la OIT fija unas pautas generales sobre las condiciones que debe cumplir, relativas a su adelantamiento de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias particulares, con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas. Por su parte, el desarrollo jurisprudencial sobre la materia ha identificado unas características propias de dicho procedimiento, las cuales se sintetizan en la Sentencia C-175 de 2009. Al mismo tiempo, reiteró que aunque la consulta previa a las comunidades étnicas en los asuntos que las afectan directamente, es obligatoria, no lo son en la misma medida, las opiniones, conceptos o posiciones que se adopten por dichas comunidades respecto de la medida consultada, ya que, en últimas, es el Congreso y el Gobierno los que tendrán la última palabra al adoptar la decisión que a bien consideren, después de escuchar a los representantes de las comunidades consultadas.

Después de examinar los antecedentes del respectivo proyecto y hacer un recorrido por el articulado de la Ley 1382 de 2010, la Corte encontró que aunque

contiene reformas puntuales al Código de Minas, se trata de una normatividad que responde a un propósito específico de modernización de la legislación minera, mediante instituciones y procedimientos que permitan: (i) aprovechar los recursos mineros de manera competitiva; (ii) facilitar y ampliar la inversión, incluso de origen extranjero, en la actividad minera del país; (iii) formalizar las actividades mineras existentes y tecnificar las modalidades tradicionales y artesanales de explotación; (iv) incidir en el crecimiento económico y la superación de la pobreza; y (v) lograr conciliar la actividad minera con el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente. Las materias objeto de reforma versan, entre otros, sobre reformulación del procedimiento para la entrega de concesiones mineras; reglas sobre reservas especiales de explotación y formalización de minería artesanal; preceptos sobre zonas excluidas de la minería por razones ambientales; normas técnicas sobre incidencia ambiental de proyectos mineros; régimen de prórrogas de contratos de concesión; disposiciones sobre obtención, trámite y requisitos de la licencia ambiental para proyectos mineros y condiciones de constitución de servidumbres para la exploración y explotación; competencias y trámite para la conformación de las áreas de integración minera y el régimen sobre contraprestaciones y sanciones relacionadas con las citadas actividades de exploración y explotación.

La Corte advirtió que si bien estas normas no reforman expresamente las disposiciones del capítulo XIV del Código de Minas referente a los grupos étnicos, ha de tenerse en cuenta que este Código no excluye la actividad minera en las zonas donde habitan tradicionalmente dichas comunidades, antes bien, permite que en estas áreas se adelanten labores de exploración y explotación, solo que las somete a determinadas condiciones y requisitos. Esto significa que el conjunto de las disposiciones del Código de Minas, entre ellas las que fueron objeto de reforma por la Ley 1382 de 2010, son plenamente aplicables a la actividad minera desarrollada en los territorios indígenas y afrocolombianos. Adicionalmente, existe un consenso en el derecho constitucional colombiano y en el derecho internacional de los derechos humanos, acerca de la incidencia de la exploración y explotación minera en los territorios ancestrales de los pueblos étnicos y a la salvaguarda de la integridad de su identidad cultural. Por consiguiente, las medidas legislativas y administrativas que tengan aplicación en dichas actividades deben estar precedidas de la participación efectiva de las comunidades tradicionales afectadas, so pena de vulnerar sus derechos constitucionales.

Para la Corte, como la Ley 1382 de 2010 contiene decisiones legislativas que inciden directamente en la exploración y explotación de recursos mineros en los territorios de las comunidades étnicas, su expedición debió estar precedida de espacios de participación para dichos pueblos, en los términos del artículo 330 de la Constitución y los artículos 6 y 15 del Convenio 169 de la OIT. En consecuencia, por tratarse de medidas legislativas que afectan directamente a dichas comunidades, debieron someterse al trámite de consulta previa, de acuerdo con los requisitos y etapas que se han precisado por la jurisprudencia. Al no haberse llevado a cabo dicha consulta previa, como se pudo comprobar a partir de las pruebas recaudadas en el proceso, la Ley 1382 de 2010 resulta contraria a la Constitución y, por ende, debe ser declarada inexecutable en su integridad.

Ahora bien, acorde con la defensa de la supremacía e integridad de la Constitución, la Corte consideró que si bien se constata la existencia de una contradicción con la normatividad superior que impone la exclusión del ordenamiento jurídico de la Ley 1382 de 2010, también es cierto que con el retiro inmediato de la ley desaparecerían normas que buscan garantizar la preservación de ciertas zonas del impacto ambiental y de las consecuencias perjudiciales que trae la exploración y explotación minera. Por tal motivo, decidió diferir los efectos de la sentencia de inexequibilidad por un lapso de dos años, de manera que a la vez que se protege el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas sobre tales medidas legislativas, se salvaguarden los recursos naturales y las zonas de especial protección ambiental, indispensables para la supervivencia de la humanidad y de su entorno, concediendo un tiempo prudencial para que tanto por el impulso del Gobierno, como del Congreso de la República, dentro de sus competencias, den curso a las medidas legislativas, previo el agotamiento de un procedimiento de consulta previa a las comunidades indígenas y afrocolombianas, en los términos del artículo 330 de la Carta Política (tomado de www.corteconstitucional.gov.co).

2.3.5.] Conflictos en zonas étnicas

En el conflicto de los territorios de comunidades étnicas con minería se refleja en los mapas del catastro minero, donde a octubre de 2010 se encontraban titulados el 2,22% de los territorios de comunidades negras y el 0,85% de los resguardos indígenas. Esto constituye una situación de alerta temprana, dadas las implicaciones

que sobre el modo de vida de las comunidades implica la minería y en particular la de mediano y gran volumen.

Cuadro 3. Conflicto títulos mineros con territorios étnicos

Zona	Área total	Área titulada a octubre 26 de 2010	%
Resguardos (Fuente: MAVDT)	28.410.812	242.317	0,85
Negritudes (Fuente: Acción Social)	5.231.883	277.865	2,22

Fuente: Fierro *et al.* (2010).

En las zonas de comunidades negras, de un total de 5.231.883 Ha, se han titulado 277.865 Ha. El detalle de cada Consejo Comunitario se consigna en el siguiente cuadro y de ello es evidente la preocupación, porque a octubre de 2010, seis Consejos Comunitarios se hallaban titulados en más del 50% de su área y dos de ellos han sido titulados completamente.

Cuadro 4. Conflicto títulos mineros con cada territorio de Comunidades Negras

Nombre	Área (Ha)	Área tit. mineros (Ha)	%
Catangueros	21.065	3	0,01
Villa Conto	29.026	9	0,03
General Costa Pacífica del Norte - Los Delfines	67.327	27	0,04
Pedeguita y Mancilla	48.972	20	0,04
Manglares Río Micay	38.747	76	0,20
Mayor Municipio Condoto e Iró	87.803	239	0,27
Río Calima	66.724	265	0,40
Mayor Novita	117.647	588	0,50
General Municipio Nuquí - Los Riscuales	31.470	249	0,79
Sabaletas	12.238	100	0,82
Acadesán	683.591	5.643	0,83
Istmina y Parte Medio San Juan	42.029	391	0,93
Río Curvaradó	46.084	725	1,57

➤ **Cuadro 4. Conflicto títulos mineros con cada territorio de Comunidades Negras**

Nombre	Área (Ha)	Área tit. mineros (Ha)	%
Municipio Pueblo Rico Risaralda	4.803	82	1,70
Río Yurumanguí	54.776	1.097	2,00
Alejandro Rincón Río Ñambí	9.750	214	2,20
Cértegui	25.275	635	2,51
Mayor Unión Panamericana	15.124	397	2,62
El Playón Río Siguí	45.991	1.604	3,49
Paimadó	17.264	624	3,61
La Cordillera Occidental Nariño Copdiconc	136.265	5.027	3,69
Agua Clara	12.910	497	3,85
Los ríos La Larga y Tumaradó	107.064	4.800	4,48
La Mamuncia, Parte Media Río Micay	34.252	1.642	4,79
Integración de Telembí	15.331	751	4,90
Pro-Defensa Río Tapaje	149.995	8.972	5,98
Por El Desarrollo Integral	11.328	736	6,50
Córdoba y San Cipriano	7.323	529	7,23
Mayor del Medio Atrato Acia	695.245	57.344	8,25
La Gran Minga de los ríos Inguambí y Albí	2.258	227	10,07
Río San Francisco	26.232	3.200	12,20
La Amistad	17.655	2.441	13,82
Manos Amigas Patía Grande	66.562	9.368	14,07
La Voz de Los Negros	21.239	3.237	15,24
La Cuenca Del Río Acandí Zona Costera Norte	10.443	1.664	15,93
Mayor La Cuenca Media Y Alta Del Río Dagua	7.376	1.207	16,37
Río Napi	47.008	7.810	16,61
La Cuenca Del Río Iscuandé	76.591	14.772	19,29
Río Jiguamiandó	54.974	10.998	20,01

➤ **Cuadro 4. Conflicto títulos mineros con cada territorio de Comunidades Negras**

Nombre	Área (Ha)	Área tit. mineros (Ha)	%
Alto Guapi	103.742	22.862	22,04
Casimiro	32	7	22,15
El Aguacate	977	249	25,45
San José Parte Alta Río Micay	14.561	3.778	25,95
Integración Del Río Chuare	25.675	7.550	29,41
Bajo Río Guelmambí	9.368	2.790	29,79
San Nicolás	31	9	30,47
Renacer Negro	71.011	22.569	31,78
La Cuenca Del Río San Bernardo Patía Norte	25.652	8.294	32,33
Parte Alta Sur Del Río Saija	19.927	7.448	37,37
Guayabal	2.771	1.074	38,75
Por la identidad cultural	12.400	6.388	51,52
Bocas de Caná	2.027	1.143	56,37
Porce Medio	2.888	1.643	56,89
Mayor Alto San Juan "Asocasan"	54.517	42.217	77,44
Zacarías Río Dagua	1.419	1.397	98,48
Pueblo Nuevo	235	235	100

Fuente: Fierro *et al.* (2010).

En las zonas de resguardos indígenas, de un total de 28.410.812 Ha se han titulado 242.317 Ha. El detalle de cada Resguardo se consigna en el siguiente cuadro y de ello es evidente la preocupación, porque a octubre de 2010, 27 Resguardos se hallaban titulados en más del 50% de su área y que 14 de ellos han sido titulados completamente.

Cuadro 5. Conflicto títulos mineros con cada Resguardo indígena

Nombre	Área (Ha)	Área tit. mineros (Ha)	%
El Unuma	425.303	1	0,00
Parte Oriental Vaupés	3.464.733	20	0,00

➤ **Cuadro 5. Conflicto títulos mineros con cada Resguardo indígena**

Nombre	Área (Ha)	Área tit. mineros (Ha)	%
Mondo-Mondocito	1.382	0	0,01
Yaberarado (Abibe Chigorodo)	20.617	26	0,01
Caquiona	10.063	2	0,12
Yaigojé-Río Apaporis	1.039.669	2.010	0,19
Jaikerazavi (Abibe Mutata)	34.710	69	0,20
Santa Rosa de Guamez (Conv)	760	2	0,20
El Tigre	27.362	107	0,39
Márgenes der. e izq. Río San Juan	20.482	100	0,49
Iroka	8.616	50	0,59
Honduras	18.184	110	0,61
Tagual-La Po	1.838	12	0,66
Alta y media Guajira (Amp)	1.136.492	7.570	0,67
Wayuu De Lomamato	2.263	17	0,75
El Doce-Quebrada Borbollón	1.039	10	0,93
Ipiales	3.970	46	1,16
Toribío	10.590	144	1,36
El 20 Playa alta y El 90 (Amp)	4.862	68	1,40
San Francisco	9.634	149	1,54
Guachavez (El Sande)	9.017	161	1,79
Chimurro-Nendo	13.551	248	1,83
Bajo Río Guainía y Río Negro	756.884	14.291	1,89
El Consejo	4.513	115	2,54
Tonina-Sejal-San José	847.269	22.703	2,68
Ríos Cuiari e Isana (Pto. Colombia)	941.149	27.368	2,91
Cibariza	38.641	1.232	3,19
Socorpa	27.677	1.404	5,07
Pitayo	11.090	595	5,36
Motordo	463	28	6,15

> **Cuadro 5. Conflicto títulos mineros con cada Resguardo indígena**

Nombre	Área (Ha)	Área tit. mineros (Ha)	%
Remanso Chorro Bocón	80.779	6.006	7,43
El Zaíno Guayabito Muriaytuy	1.169	99	8,47
Infi	2.782	237	8,51
Pancitará	15.477	1.448	9,35
Unido Uwa	8.272	835	10,09
Choromando Alto y Medio	2.603	301	11,55
Guangui	23.727	2.764	11,65
Guaipa Centro	74	10	13,43
Huellas	544	74	13,60
Río Mumbu	3.835	537	14,01
Iguana	10.922	2.101	19,24
Valles del Sol	26.890	5.735	21,33
Río Chajeradó	41.471	9.025	21,76
El Veintiuno	247	56	22,63
Río Lanas O Capa	6.775	1.566	23,11
Tahami del Andagueda	56.106	1.389	24,79
Pavarandó-Amparradó Medio	22.498	5.966	26,52
San Lorenzo	5.854	1.560	26,65
Totarco Tamarindo	197	67	34,08
Poblazón	1.043	367	35,15
Totarco Dinde - Independiente	2	1	37,43
Murindó	18.343	7.070	38,54
Majore - Ambura	7.005	2.765	39,48
Amparradó - Alto - Medio	17.659	7.089	40,14
Wanchiradó - Chocó	10.773	4.372	40,58
Andabu	17.091	6.995	40,93
Guaguandó	13.238	5.544	41,88
Alto del Rey	3.486	1.473	42,26
Canaveral - Antadó	4.852	2.099	43,26
Coconuco - Yanacona de Paletará	5.173	2.466	47,68

➤ **Cuadro 5. Conflicto títulos mineros con cada Resguardo indígena**

Nombre	Área (Ha)	Área tit. mineros (Ha)	%
Tarena	4.438	2.156	48,58
Murrí - Pantanos	33.982	16.883	49,68
Aico	383	206	53,70
Sabaleta	399	214	53,74
Chontadural - Canero	9.319	5.132	55,06
Río Bebarama	8.123	4.518	55,62
Río Bebara	39.284	21.928	55,82
Río Negua	4.760	2.956	62,11
Santa Marta - Palmar	102	65	63,31
Altomira	33	22	65,71
Tinajas	2.484	1.639	66,00
La Puria	165	149	90,49
Inga de Condagua	233	212	90,90
Coconuco	3.353	3.061	91,29
Potrerito	37	35	94,72
Mayabangloma	949	941	99,16
Trupiogacho - La Meseta	2.312	2.297	99,38
Jenaturadó	609	607	99,66
Cuatro de Noviembre	516	515	99,90
Río La Playa - Chocó	3.467	3.467	100,00
Isla del Mono	5	5	100,00
Abejero	223	223	100,00
Bochoroma - Bochoromacito	523	523	100,00
Provincial	452	452	100,00
San Andrés de Sotavento	119	119	100,00
Menkue - Misaya y La Pista	68	68	100,00
Paez de la Concepción	107	107	100,00
Puracé	31	31	100,00
Caicemapa	17	17	100,00

Fuente: Fierro *et al.* (2010).

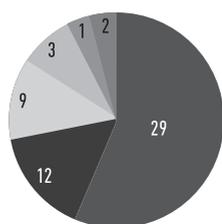


La información más reciente de solicitudes mineras data de mayo de 2009, cuando el 16,51% del área de los Resguardos y el 29,25% de los territorios de Negritudes se hallaban solicitados. En este ítem, prácticamente no hay posibilidad alguna para ningún colombiano de obtener información, razón por la cual es necesario implementar la Licencia Social previa a la titulación y de igual manera todo el proceso para la Consulta, también previa a la titulación minera, ya que hasta el momento el otorgamiento de los títulos mineros se hace sin ningún tipo de participación efectiva de las comunidades afectadas.

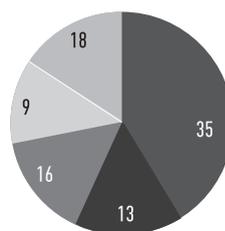
Figura 12. Porcentaje de territorios étnicos con titulación minera (a octubre de 2010).

El hecho de que a la fecha haya al menos 18 resguardos indígenas titulados en más del 90% del territorio del resguardo se constituye en origen del conflicto por territorio.

Territorios de negritudes con titulación minera
(Porcentaje del territorio afectado por títulos
mineros a Oct. 2010)



Resguardos indígenas con titulación minera
(Porcentaje del territorio afectado por títulos
mineros a Oct. 2010)



Fuente: Cruce de catastro minero (Ingeominas) e información del Mininterior / Fierro et al. (2010).

Cuadro 6. Conflicto solicitudes mineras con territorios étnicos

Zona	Área total	Área solicitada a mayo 20 de 2009	%
Resguardos (Acción Social)	28.410.812	4.691.594	16,51
Negritudes (Acción Social)	5.231.883	1.530.506	29,25

Fuente: Fierro et al. (2010).

3.] MUNICIPIOS CON CONFLICTOS ALREDEDOR DE LA MINERÍA EN COLOMBIA

La minería se está convirtiendo en una de las actividades que más genera tensiones sociales en el país. Los foros, la información en redes sociales, las marchas y plantones son cada vez más frecuentes en diferentes puntos de la geografía nacional. Y si bien como en la mayor parte de Latinoamérica el liderazgo del movimiento contra la minería –en particular de gran escala– se relaciona con comunidades indígenas, ONG y algunos sectores de la izquierda es relevante que la mayor parte de los columnistas más reconocidos de la gran prensa hayan tomado partido por la defensa del ambiente, de los indígenas y la sociedad en su conjunto a pesar de posturas políticas variadas.

El caso paradigmático de movilización social es el de Santurbán, en Santander, donde se dio un caso interesante de confluencia de actores como sindicatos, organizaciones sociales de base, ONG ambientalistas pero también la dirigencia representada en Fenalco y la Sociedad Santandereana de Ingenieros. Las alertas tempranas sobre la amenaza que representaba un proyecto minero sobre la cantidad y calidad del agua para los bumangueses vinieron de la Empresa de Acueducto de Bucaramanga y de funcionarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial luego de conocerse algunos detalles del proyecto que pretendía adelantar la empresa canadiense junior Greystar Resources. La movilización alcanzó su punto culminante el 25 de febrero de 2011 cuando cerca de 40.000 personas marcharon contra el proyecto minero. Esta marcha fue el punto de quiebre en cuanto a las declaraciones de los representantes del alto gobierno, en particular del Ministro de Minas y Energía, Carlos Rodado Noriega, quien inicialmente habló de un proyecto con necesidad de ajustes menores y luego de su inconveniencia. Igual metamorfosis presentaron políticos como el gobernador de Santander Horacio Serpa. La empresa no cede en sus pretensiones de maquillar el proyecto e insistir en él, y ahora es evidente que la estrategia se concentrará en planos más jurídicos luego de la contratación del ex Viceministro de Justicia del primer periodo uribista Rafael Nieto Loayza.

La movilización popular es también creciente en Ibagué y Cajamarca por la probabilidad de tener megaminería en la alta montaña tolimense por parte de AngloGold Ashanti. En este caso las iniciativas provienen de sectores estudiantiles, la izquierda, ONG ambientalistas y organizaciones sociales de base. Es importante

señalar que en este caso la empresa minera es una de las más grandes del mundo y su capacidad de cabildeo y maniobra en los sectores políticos y empresariales es mucho mayor que la de Greystar en el caso santandereano. No obstante, la participación de académicos, columnistas de prensa y sectores políticos de diversa proveniencia también es creciente y la visibilización de las implicaciones de la gran minería parecen comenzar a permear sectores sociales inicialmente apáticos.

En Marmato, donde la empresa canadiense Medoro, que no parece tener mayores estándares de ética (el ex Ministro de Minas Hernán Martínez saltó de la institucionalidad minera a su Junta Directiva), lleva a cabo la exploración para un proyecto minero es un caso complejo de enfrentamiento entre mineros tradicionales, comunidad urbana y rural y megaminería.

La Guajira es ya un territorio afectado de manera irreversible en cuanto a sus aguas superficiales y subterráneas, su paisaje y la manera de los wayuus de relacionarse con sus territorios. No obstante, el MAVDT ha entregado una licencia ambiental para el Proyecto Cañaverales, ubicado al sur de El Cerrejón. La empresa es MPX, filial minera del grupo del magnate brasileño Eike Batista, que tiene como directivas o asesoras a una ex Ministra de ambiente (Sandra Suarez), una ex Viceministra de aguas (Leyla Rojas) y una ex Directora de Licencias del Minambiente (Diana Zapata). Aquí ya se configura un conflicto por agua.

Además de los conflictos en territorios indígenas y de negritudes ya planteados en el numeral anterior, existen muchos casos no documentados de etnias y grupos tribales enfrentados con la minería. En el Cauca las comunidades han llegado a solicitar títulos mineros para proteger su territorio, pero luego se ve la inconveniencia de esta estrategia cuando tienen la obligatoriedad de pagar canon superficiario (contraprestación económica durante la etapa de exploración) o de generar documentos técnicos para la evaluación de la autoridad minera.

Para documentar y cartografiar el conflicto se llevó a cabo una revisión de artículos de prensa, páginas web de autoridades ambientales regionales y de documentos de ONG con respecto a conflictos socioambientales con el fin de tener una cartografía preliminar a nivel municipal. No se incluyen aspectos de conflictos entre mineros ilegales o informales y mineros amparados con título, a menos que la información de referencia incluya aspectos de tenencia de tierras, contaminación, participación de actores armados ilegales, entre otros. Tampoco se incluyen aspectos de problemática de seguridad industrial en minas.

Como puede verse, en general los conflictos giran alrededor de la zona andina y sus piedemontes, pero comienzan a nuclearse conflictos de minería en zonas de grupos indígenas y tribales como Vaupés y Chocó. Los casos de Boyacá, Cundinamarca y Santander son ilustrativos de comunidades tradicionalmente campesinas que están siendo presionadas por diferentes tipos de minería y que resisten al cambio cultural y al choque que les significa la pérdida del suelo y la afectación del agua. Una mención particular merece el tema del paisaje, tradicionalmente asociado a un disfrute burgués; nada más alejado de la realidad de campesinos, comunidades indígenas y afrodescendientes para quienes el paisaje tiene significado y en muchos casos un valor sagrado. Alrededor de la conservación del paisaje se han presentado conflictos en Bogotá, Mosquera y Zipacón (Cundinamarca), Caramanta y Támesis (Antioquia), la zona cordillerana del Quindío, Santurbán – Almorzadero (Santander y Norte de Santander) y Taraira (Vaupés). La capacidad de destrucción irreversible de la minería sobre el paisaje también nos movilizará cada vez más, pues nada más democrático que “ver el paisaje”, lo cual pone en una dimensión no solo ética sino estética la lucha de comunidades urbanas, campesinas y étnicas contra la minería depredadora.